



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE SANCIONA AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00.

Asunción,

**VISTO:** El expediente N° 00 y otros, del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y;

**CONSIDERANDO:** Que mediante las Notas DGFT N° 00, notificada el 00/00/00 y ampliada por las Notas DGFT N° 00 y N° 00, notificadas el 00/00/00 y el 00/00/00, respectivamente, la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso el control del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2011, el IRACIS General y el IMAGRO Régimen Especial del ejercicio fiscal de 2011, y para el efecto le requirió la presentación de sus libros contables e impositivos, así como los documentos que respaldan sus registros, los cuales fueron presentados.

El control tuvo su origen en el Informe DGGC/DCFF/C N° 00 del 00/00/00, emanado del Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales (**DCFF**), en el que informó las inconsistencias detectadas durante el análisis de la solicitud de Devolución de Créditos presentada por la firma **XX**.

Los auditores de la SET constataron diferencias entre los ingresos declarados por **NN** en sus DDJJ de todos los meses del ejercicio fiscal controlado, y lo consignado en sus comprobantes y registros contables. Además, en lo concerniente a sus compras, comprobaron que algunas fueron asentadas dos veces en sus libros; así como el registro de otras sin el debido respaldo documental, y Notas de Créditos que no fueron registradas en su contabilidad; circunstancias éstas que afectan a la liquidación tanto del IVA como del IRACIS.

En cuanto al IMAGRO, los auditores de la SET hallaron igualmente diferencias en las ventas, que constituyen omisión de ingresos.

Por los motivos señalados, los auditores de la SET concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que existió una contradicción evidente entre sus registros contables y sus comprobantes, excluyendo e incluyendo indebidamente diversas operaciones, lo que a su vez implicó una declaración incompleta de la materia imponible y la utilización indebida de créditos fiscales, causando con ello un perjuicio al Fisco, representado por los tributos dejados de ingresar; por lo que recomendaron la aplicación de la sanción por Defraudación del 200% sobre los tributos defraudados, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91. Asimismo, sugirieron la aplicación de sanciones por Contravención por presentar fuera del plazo establecido lo requerido por la Administración Tributaria mediante la Nota DGFT N° 00/00, y con un atraso superior a los 30 días lo solicitado en las Nota de Requerimiento DGFT N° 00/00 y Nota de Emplazamiento DGFT N° 00/00, todo ello en virtud a lo establecido en el Art. 176 de la Ley y en el inciso a) del Art. 2 de la RG N° 07/2013, con la actualización dada por el Art. 1 del Dto. N° 1.256/14.

Por lo anterior se recomendó que la SET realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO Y/O EJERCICIO FISCAL	BASE IMPONIBLE	%	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACIÓN	MULTA POR DEFRAUDACIÓN DEL 200%	TOTAL G
IVA GRAL.	05/11	96.848.140	10	9.684.814	19.369.628	29.054.442
IVA GRAL.	06/11	103.376.250	10	10.337.625	20.675.250	31.012.875
IVA GRAL.	07/11	6.818.190	10	681.819	1.363.638	2.045.457
IVA GRAL.	08/11	175.503.640	10	17.550.364	35.100.728	52.651.092
IVA GRAL.	09/11	12.727.690	10	1.272.769	2.545.538	3.818.307
IVA GRAL.	10/11	286.851.120	10	28.685.112	57.370.224	86.055.336
IVA GRAL.	11/11	38.603.920	10	3.860.392	7.720.784	11.581.176
IVA GRAL.	12/11	189.537.270	10	18.953.727	37.907.454	56.861.181
IRACIS	2011	302.463.220	10	30.246.322	60.492.644	90.738.966
IMAGRO REG. ESPECIAL	2011	534.372.190	10	53.437.219	106.874.438	160.311.657
Contravención		0	-	0	0	1.221.000
Contravención		0	-	0	0	600.000
<b>TOTAL</b>		<b>1.747.101.630</b>	<b>-</b>	<b>174.710.163</b>	<b>349.420.326</b>	<b>525.951.489</b>

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso, por J.I. N° 00 del 00/00/00, se dispuso la instrucción del sumario administrativo conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.



## RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE SANCIONA AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que se ordenó la apertura de la causa a prueba, y luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, se llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), el cual llegó a las siguientes conclusiones:

- ✓ **NN** manifestó que *“La Administración rotuló el presente caso desde la perspectiva formal como un supuesto “control interno”, es evidente que ha tergiversado, por parte de la administración, la inspección y si realmente era un control interno debían haber trabajado con los datos que tenían a disposición o puestos a disposición de la administración por el contribuyente en base a las presentaciones en carácter de contribuyente, responsable o agente de información presentados motu proprio cuando hay obligación de hacerlo para luego iniciar el procedimiento de determinación si corresponde, pero desde el momento que se dio participación al administrado, solicitándole otros documentos se ha convertido en una fiscalización puntual (limitada a su duración). ...Por tanto, las actuaciones de la administración deben quedar nulas por haberse extralimitado en la duración del proceso violando la ley”. (sic)*

Al respecto, el **DSR1** señaló que las actuaciones llevadas a cabo por los auditores de la SET fueron ejecutadas en el marco de los artículos 186 y 189 de la Ley, es decir, consistió en un Control Interno, el cual conforme a lo establecido en el inc. c) del Art. 1° de la RG N° 4/2008, modificado por la RG N° 25/2014 *“... es la tarea de control que se basa en la contrastación de datos o informaciones proporcionados por el contribuyente, terceros, o los que surjan de otros sistemas o formas de análisis de informaciones, que podrá dar lugar a la determinación de obligaciones tributarias y a la aplicación de sanciones cuando correspondan”*.

El **DSR1** resaltó que la reglamentación vigente no dispone que los trabajos de Control Interno solo puedan ser efectuados con informaciones proporcionadas antes del inicio del proceso, sino que claramente indica que pueden versar sobre datos provistos por el mismo contribuyente. En consecuencia, el **DSR1** concluyó que las actuaciones de los auditores de la SET se han llevado a cabo en el marco de los requisitos establecidos en las normas reglamentarias. Desde el punto de vista estrictamente formal, dichas tareas han respetado rigurosamente tales parámetros y se adecuan en lo establecido en el Art. 196 de la Ley N° 125/91 que dispone que las actuaciones de la Administración Tributaria (y por ende, de los órganos que la componen), gozan de la presunción de legitimidad, siempre y cuando se enmarquen en los requisitos de legalidad, validez y forma respectivos, los cuales fueron considerados en este caso, por tanto son plenamente válidas.

Por otro lado, la nulidad alegada por el contribuyente, debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia produzca algún daño o indefensión a la parte quien dice haberse agraviado por este hecho, lo cual en este caso no ocurrió, pues **NN** no presentó elemento alguno que demuestre indefensión o refute las diferencias e inconsistencias detectadas por la SET.

- ✓ **NN** señaló igualmente *“...por otro lado y yendo a los aspectos cuestionados en sí y relacionados a las supuestas diferencias, también resaltamos que se han cometido errores de apreciación en la consideración de las cifras ya que en el acta e informe de auditoría señalan que se han omitido supuestamente devoluciones de notas de crédito,...además de producirse errores de consideración en los cálculos matemáticos y de concepto”*.

Al respecto, el **DSR1** señaló que NO es cierto que hayan existido errores de apreciación, ni mucho menos en los cálculos matemáticos y de concepto, pues con base en las documentaciones presentadas por **NN** y las declaraciones informativas presentadas por terceros a través del Hechauka, se constató la emisión de Notas de Créditos que anulan las compras efectuadas por el contribuyente, las cuales NO fueron consignadas por él en el Form. del IVA Gral., como tampoco en sus registros contables, con lo cual quedó demostrado que **NN** abultó indebidamente el monto del costo declarado.

De la misma forma, el **DSR1** comprobó que **NN** registró en sus libros contables operaciones que no cuentan con el debido respaldo documental, y otras que fueron asentadas dos veces, infringiendo de esa manera las disposiciones previstas en los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/91, y en el Art. 13 de la norma reglamentaria, el Dto. N° 6.806/06. Por tanto, reliquidó el tributo correspondiente.

En cuanto al IRACIS, el **DSR1** indicó que teniendo en cuenta que **NN** no proporcionó el detalle de los comprobantes de Ingresos y de Egresos que fueron incluidos en las liquidaciones del citado tributo, realizó la comparación entre sus comprobantes de ventas con lo declarado en el Form. N° 101 del ejercicio fiscal de 2011, confirmando que el contribuyente consignó como ingresos, montos inferiores a los realmente percibidos, en abierta infracción al Art. 7 de la Ley N° 125/91. Por dicho motivo, corresponde la reliquidación del impuesto.

El **DSR1** señaló además que la misma situación fue comprobada en cuanto a las ventas registradas de sus operaciones agropecuarias, las que también fueron recalculadas por infringir lo previsto en el Art. 30 de la Ley 125/91, modificado por la Ley N° 2421/04.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE SANCIONA AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00.**

Igualmente, el **DSR1** señaló que en consideración a la presunción de hecho establecida en el Art. 174 de la Ley N° 125/91, la Administración puso a conocimiento del contribuyente todo lo detectado a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, desvirtúe las referidas denuncias. Sin embargo, pese a haber tenido oportunidad durante el sumario administrativo de refutar las mismas, **NN** no lo hizo y simplemente se limitó a señalar errores formales sin agregar prueba alguna para desvirtuar las faltas detectadas por la SET.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que corresponde calificar la conducta de **NN** como Defraudación, según lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, porque confirmó lo previsto en los numerales 1) y 3) del Art. 173 y 12) del Art. 174 de la referida Ley, y recomendó la aplicación de la multa del 200% sobre los tributos dejados de ingresar, conforme a lo dispuesto en el Art. 175 de la citada norma legal.

Igualmente, el **DSR1** manifestó que corresponde la aplicación de las sanciones por Contravención por la presentación fuera del plazo de lo requerido por la Administración Tributaria mediante la Nota DGFT N° 00/00, y con un atraso superior a los 30 días de lo solicitado en la Nota de Requerimiento DGFT N° 00/00 y en la Nota de Emplazamiento DGFT N° 00/00, los que constituyen incumplimientos de carácter formal previstos en el Art. 176 de la Ley N° 125/91 y en el inciso a) del Art. 2 de la RG N° 07/2013.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR1** recomendó determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales;

**LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN  
RESUELVE:**

- ART. 1°- DETERMINAR** las obligaciones tributarias del IVA General, del IRACIS y del IMAGRO REG. ESPECIAL del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.
- ART. 2°- CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre los tributos defraudados, y las multas por **CONTRAVENCIÓN**.
- ART. 3°- PERCIBIR** del contribuyente **NN** con **RUC 00** el monto de **G 525.951.489**, suma que incluye los impuestos y las multas por Defraudación y Contravención, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO Y/O EJERCICIO FISCAL	BASE IMPONIBLE	%	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACIÓN	MULTA POR DEFRAUDACIÓN DEL 200%	TOTAL (IMP. + MULTA)
IVA GRAL.	05/11	96.848.140	10	9.684.814	19.369.628	29.054.442
IVA GRAL.	06/11	103.376.250	10	10.337.625	20.675.250	31.012.875
IVA GRAL.	07/11	6.818.190	10	681.819	1.363.638	2.045.457
IVA GRAL.	08/11	175.503.640	10	17.550.364	35.100.728	52.651.092
IVA GRAL.	09/11	12.727.690	10	1.272.769	2.545.538	3.818.307

OBLIGACIÓN	PERIODO Y/O EJERCICIO FISCAL	BASE IMPONIBLE	%	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACIÓN	MULTA POR DEFRAUDACIÓN DEL 200%	TOTAL (IMP. + MULTA)
IVA GRAL.	10/11	286.851.120	10	28.685.112	57.370.224	86.055.336
IVA GRAL.	11/11	38.603.920	10	3.860.392	7.720.784	11.581.176
IVA GRAL.	12/11	189.537.270	10	18.953.727	37.907.454	56.861.181
IRACIS	2011	302.463.220	10	30.246.322	60.492.644	90.738.966
IMAGRO REG. ESPECIAL	2011	534.372.190	10	53.437.219	106.874.438	160.311.657
Contravención		0	-	0	0	1.221.000
Contravención		0	-	0	0	600.000
<b>TOTAL</b>		<b>1.747.101.630</b>	<b>-</b>	<b>174.710.163</b>	<b>349.420.326</b>	<b>525.951.489</b>

\*Sobre los tributos deberán adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE SANCIONA AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00.**

- ART. 4°- NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los tributos y a las multas aplicadas.
- ART. 5°- REMITIR** copia de esta Resolución a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a registrar los débitos en la cuenta corriente del contribuyente, en los términos de la presente Resolución.
- ART.6° COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**VÍCTOR GÓMEZ DE LA FUENTE**  
Encargado de la Atención del Despacho, s/ Res. M.H. N° 175/17  
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN